

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2940/1967, de 7 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento del Patronato Oficial de Vivienda del Patrimonio Nacional.*

Creado por Decreto tres mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, el Patronato Oficial de Vivienda del Patrimonio Nacional y culminados ya los primeros planes de construcciones de viviendas, la experiencia recogida desde que se fundó aconseja dar mayor agilidad a su actuación para el mejor funcionamiento de sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato Oficial de Vivienda del Patrimonio Nacional tiene como finalidad la construcción de viviendas con destino a los funcionarios y obreros de dicho Patrimonio. No obstante, y una vez cumplido ese fin primordial, podrán adjudicarse viviendas a personas dependientes de otros Organismos de la Jefatura del Estado y, en el caso de que hubiere viviendas sobrantes, a quienes pertenezcan a la Administración Pública, con las preferencias que señale el Reglamento de Régimen Interior del Patronato.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para efectuar toda clase de actos y contratos necesarios para la realización de sus fines, sin otra limitación que las establecidas en la legislación vigente.

Artículo tercero.—Uno. El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Administración, una Gerencia y una Secretaría.

Dos. El Consejo de Administración del Patronato estará compuesto por los siguientes miembros del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional: El Consejero Delegado Gerente, que ostentará la presidencia; el Consejero Interventor; el Consejero de Arquitectura; el Secretario del Consejo. Actuará como Secretario del Consejo de Administración del Patronato el Secretario de la Gerencia del Patrimonio.

Tres. La Gerencia del Patronato corresponderá al Consejero Delegado Gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Cuatro. Llevará la Secretaría del Patronato el Secretario de la Gerencia del Patrimonio, auxiliado por los funcionarios que la Gerencia designe.

Artículo cuarto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- a) El importe de los préstamos que concierte el Patronato para la construcción de viviendas.
- b) Los alquileres de las viviendas construidas.
- c) Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- d) Las subvenciones que se concedan en el Presupuesto del Patrimonio Nacional.
- e) Las rentas de su propio patrimonio, así como los legados y donaciones que al Patronato puedan hacerse por el Estado, Provincia, Municipio, Entidades privadas y particulares.

Artículo quinto.—Serán de aplicación al Patronato los beneficios que, con carácter general, se hayan concedido o se concedan a los Patronatos Oficiales de Vivienda de los distintos Ministerios.

Artículo sexto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta del Patronato, su Reglamento de Régimen Interior y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de sus fines.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto tres mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, en cuanto se oponga a lo que en éste se preceptúa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 2 de diciembre de 1967 por la que se crea el distintivo del Alto Estado Mayor.*

Excelentísimos señores:

Creado el Alto Estado Mayor por Decreto de 30 de agosto de 1939 («Boletín Oficial del Estado» número 243) parece conveniente distinguir a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire designados para prestar servicio en el mismo, con el uso en el uniforme de un distintivo que los caracterice y honre por la elección a que han sido acreedores, a semejanza de lo establecido en otros Altos Organismos.

En su virtud y a propuesta del Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se crea el distintivo del Alto Estado Mayor, que consistirá en una placa ovalada, conforme el diseño contenido en el anexo número 1 y con la composición siguiente:

Fondo: Esmalte fino en azul pálido rodeado de un aro de oro o metal dorado inalterable.

Letras: En oro o metal dorado inalterable caladas entre el óvalo exterior y el fondo del emblema.

Corona y estrella: En oro o metal dorado inalterable.

Aguila: En plata oxidada (mate).

Alas de Aviación: En plata pulida (brillante).

Espada: Esmalte fino en color rojo.

Ancla: En oro o metal dorado inalterable.

Hojas de laurel y roble: En oro o metal dorado inalterable.

2.º Corresponderá el uso de este distintivo a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Ayudantes de los Oficiales Generales y Suboficiales, destinados en el Alto Estado Mayor.

Su colocación será siempre en el lado derecho del uniforme sobre el bolsillo superior, o de no existir éste, en lugar análogo.

3.º La permanencia de dos años consecutivos o tres alternos de destino en el Alto Estado Mayor del personal a que hace referencia el apartado segundo le dará derecho a solicitar,